

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL

Bogotá D.C, cuatro (04) de marzo de dos mil veintiséis (2026)

Magistrado Ponente: **ALFONSO CAJIAO CABRERA**

Radicación No. **110012502000 2022 00527 01**

Aprobado según Acta de Sala No. 07 de la misma fecha

Referencia: Abogado en apelación sentencia.

ASUNTO

Corresponde a la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, en ejercicio de la competencia conferida en el artículo 257A de la Constitución Política de Colombia, resolver el recurso de apelación promovido por el defensor de oficio del disciplinado MARTÍN PATIÑO MARTÍNEZ contra la sentencia proferida el 24 de octubre de 2025, mediante la cual la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bogotá¹, lo sancionó con suspensión en el ejercicio profesional por el término de tres (3) años, tras hallarlo responsable de incurrir en las faltas previstas en el artículo 37 numeral 1 y 39 de la Ley 1123 de 2007, en concordancia con la inobservancia del numeral 4 de artículo 29 *ibidem*, e infringir los deberes consagrados en el artículo 28 numerales 10 y, 14 y 19 *ejusdem*, a título de culpa y dolo, respectivamente.

HECHOS Y ANTECEDENTES RELEVANTES

¹ Sala dual integrada por los magistrados Paulina Canosa Suárez (ponente) y David Dalberto Daza Daza.



Esta actuación se originó en la compulsas² de copias remitida por el Juzgado 1 Penal del Circuito Especializado de Bogotá, por la eventual comisión de una conducta disciplinable por parte del abogado MARTÍN PATIÑO MARTÍNEZ, quien no compareció a la audiencia de continuación de juicio oral programada para el 24 de septiembre de 2021, dentro del radicado con el número 11001600000020160219400.

Sometido el asunto a reparto, la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de Justicia certificó que el doctor MARTÍN PATIÑO MARTÍNEZ, identificado con cédula de ciudadanía 79.618.185, aparece inscrito como abogado y es portador de la tarjeta profesional 121.312 expedida el 26 de marzo de 2003, vigente al momento de la consulta³.

Por su parte, la Comisión Nacional de Disciplina Judicial hizo constar que el profesional presentaba las siguientes anotaciones disciplinarias⁴.

- Suspensión por 2 meses en el ejercicio de la profesión, impuesta en sentencia de 14 de septiembre de 2023, por violación del deber contenido en el artículo 28.10 de la Ley 1123 de 2007, con lo cual incurrió en la falta del artículo 37.1 *idem*, la cual rigió entre el 12 de octubre y el 11 de diciembre de 2023, en el proceso 2019-05839.
- Suspensión por 6 meses en el ejercicio de la profesión, impuesta en sentencia del 9 de febrero de 2022, por la incursión en las faltas disciplinarias previstas en los artículos 33.1 y 37.1 de la Ley 1123 de 2007, la cual rigió entre el 3 de marzo y el 2 de septiembre de 2022, en el proceso 2017-02162.

²01 Quejas Sala Disciplinaria Bogotá,
1 Juez 1 PCE Remie Compulsa Copias,
04 Constancia Envío Requerimiento.

³07 RegNal Abog, 09 Actualización RegNal Abog Martín Patiño Martínez, 12 Actualización RegNal Martín Patiño Martínez y 60 Cert RegNal Martín Patiño Martínez.

⁴ 02 Antecedentes Disciplinarios.

02 Antecedentes Disciplinarios,
03 Acta Audiencia Continuación Juicio Oral

02 Oficio 0889-
y



- Suspensión por 2 meses en el ejercicio de la profesión, impuesta en sentencia del 29 de julio de 2020, por incurrir en la falta del artículo 37.1 *idem*, la cual rigió entre el 15 de abril y el 14 de junio de 2021, en el proceso 2016-01501.

El magistrado instructor, mediante auto del 7 de abril de 2022⁵ dispuso apertura de proceso disciplinario y fijó fecha y hora para la audiencia de pruebas y calificación jurídica provisional. Se dispuso su emplazamiento en los términos del inciso 3 del artículo 104 de la Ley 1123 de 2007.

El 13 de febrero de 2024 se realizó emplazamiento de conformidad con el artículo 104 de la Ley 1123 de 2007; los días 21 de febrero y 6 de marzo de 2024.

Con auto del 14 de marzo de 2024 se declaró persona ausente al investigado y se le designó defensor de oficio.⁶

La audiencia de pruebas y calificación, se llevó a cabo en sesiones de 11 de febrero de 2025⁷ y 1 de abril de 2025⁸, en las cuales participó el abogado de oficio⁹, oportunidad procesal en la cual se recaudaron, decretaron y practicaron las siguientes pruebas y actuaciones:

- Consulta de Procesos Nacional Unificada por el nombre del disciplinable, de donde se hallaron 112 registros, los cuales 46 eran procesos tramitados ante la jurisdicción ordinaria, mientras que 66 eran disciplinarios.¹⁰

⁵ 08AutoApertura.

⁶ 22AutoAusenteDesignaDefOfFijaFecha.

⁷ 50VideoAudPruebas11022025 y 51ActaAudPruebas11022025.

⁸ 57Video1AudCargos01042025, 58Video1AudCargos01042025 y 59ActaAudCargos01042025.

⁹ Doctor Luis Carlos de los Ríos Rodríguez.

¹⁰ 52PruebasCalificación.



- La Secretaría Judicial del Seccional informó los procesos disciplinarios adelantados contra el investigado, en los que aparecían 24 expedientes, inclusive, el presente asunto, el cual era el único que se encontraba activo.
- El Juzgado 1 Penal del Circuito Especializado de Bogotá, remitió enlace del proceso penal identificado con el radicado 11001600000020160219400.¹¹
- La Secretaría Judicial del Seccional remitió copias de las sentencias de primera y segunda instancia proferidas dentro de los radicados 2017-02162 y 2016-01501 y copia del disciplinario 2019-05839; así como de las respectivas notificaciones.¹²

Definido el objeto de la pesquisa y perfeccionada la investigación, se realizó la calificación jurídica de la actuación, profiriendo cargos contra el disciplinado MARTÍN PATIÑO MARTÍNEZ, por incurrir presuntamente en la falta prevista en el artículo 37 numeral 1 y 39 de la Ley 1123 de 2007 en concordancia con la inobservancia del numeral 4 de artículo 29 *ibidem*, e infringir los deberes consagrados en el artículo 28 numerales 10 y, 14 y 19 *ejusdem*, a título de culpa y dolo, respectivamente.

De la 37-1: Presuntamente el investigado dejó de hacer las actuaciones propias de la gestión profesional por cuanto no asistió a la audiencia del 24 de septiembre de 2021, en representación del señor José Germán Estrada Arteaga, dentro del proceso penal radicado 11001600000020160219400; sin evidenciarse justificación alguna; actuación *omisiva, culposa*.

¹¹ 52 Pruebas Calificación, carpeta: 19 Proceso 1100160000002016219400.

¹² 63 Pruebas Juegamiento, archivos 04, 09, 10 y 12.



De la 39 y 29-4: El disciplinable, al parecer, no se apartó del proceso penal 11001600000020160219400, pese a que se encontraba suspendido en el ejercicio de la profesión, así:

1. Entre el 15 de abril y el 14 de junio de 2021, el abogado permaneció vinculado al proceso penal, pese a encontrarse suspendido en el ejercicio de la profesión, en virtud de la sanción impuesta mediante sentencia del 29 de julio de 2020, dentro del proceso disciplinario 11001110200020160150101.

2. Entre el 3 de marzo y el 2 de septiembre de 2022, continuó ejerciendo la defensa dentro del proceso penal referido, a pesar de la suspensión ordenada en la sentencia del 9 de febrero de 2022, proferida en el proceso disciplinario 11001110200020170216201.

3. Entre el 12 de octubre y el 11 de diciembre de 2023, el disciplinable no se apartó del proceso penal, aun cuando se encontraba suspendido por la sanción impuesta mediante sentencia del 14 de septiembre de 2023, dentro del proceso disciplinario 11001110200020190583902.

*“Estas faltas se atribuyeron en la forma de realización de la conducta por **acción** y **omisiva**; y en la modalidad sancionable de dolo”.*

La audiencia de juzgamiento¹³ se realizó el 28 de agosto de 2025, en cuyo desarrollo el defensor de oficio del disciplinable rindió alegatos de conclusión. Sostuvo que la actuación disciplinaria se originó en el informe remitido por la inasistencia del abogado a la audiencia del 24 de septiembre de 2021, dentro del proceso penal radicado 110016602016002194, en el cual actuaba como defensor. Señaló que, pese a dicho origen, en la etapa de calificación se incorporaron hechos conexos distintos, relacionados con la supuesta omisión de apartarse del proceso penal cuando pesaba sobre el investigado una sanción de

¹³ 74VideoAud2Juzga28082025 y 75ActaAud2Juzg28082025.



suspensión en el ejercicio profesional, circunstancia que, a su juicio, desbordó el marco fáctico inicialmente conocido y afectó el derecho de defensa, por lo que estimó procedente la apertura de una nueva cuerda procesal para investigar ese nuevo hecho.

En relación con la imputación normativa, sostuvo que no era jurídicamente viable endilgar de manera simultánea, y con base en un mismo hecho, varias faltas disciplinarias calificadas de forma diversa. Indicó que, respecto de la no sustitución del poder durante la suspensión, se atribuyeron al disciplinable tanto el incumplimiento de deberes (artículo 28, numerales 14 y 19, de la Ley 1123 de 2007) como una incompatibilidad (artículo 29, numeral 4), con la tesis de un concurso de faltas, lo cual resultaba improcedente al implicar una doble imputación por acción y omisión sobre un mismo supuesto fáctico.

Finalmente, frente al elemento subjetivo, argumentó que no se encontraba acreditado el dolo en la conducta atribuida al investigado, al no demostrarse su conocimiento cierto de la sanción de suspensión ni la voluntad deliberada de infringir la norma, lo que, en todo caso, conduciría a una eventual imputación culposa. Asimismo, cuestionó la ausencia de pruebas sobre actuaciones concretas realizadas durante el periodo de suspensión y solicitó, de manera principal, la ruptura procesal y la nulidad de la formulación de cargos; y, de forma subsidiaria, la exclusión de la calificación dolosa y la adopción de medidas especiales de notificación, atendiendo las condiciones geográficas y de incomunicación del lugar de arraigo del abogado en el departamento del Amazonas.



DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

Mediante sentencia proferida el 24 de octubre de 2025, la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bogotá, sancionó al doctor MARTÍN PATIÑO MARTÍNEZ con suspensión en el ejercicio profesional por el término de tres (3) años, tras hallarlo responsable de incurrir en las faltas previstas en el artículo 37 numeral 1 y 39 de la Ley 1123 de 2007 en concordancia con la inobservancia del numeral 4 de artículo 29 *ibidem*, e infringir los deberes consagrados en el artículo 28 numerales 10 y, 14 y 19 *ejusdem*, a título de culpa y dolo, respectivamente.

Tipicidad de la 37-1: Se estableció que el investigado dejó de hacer las diligencias propias de su ejercicio profesional al no asistir a la audiencia del 24 de septiembre de 2021, pese a estar debidamente notificado y ostentar la calidad de defensor de confianza dentro del proceso penal radicado con el número 11001600000020160219400.

Antijuridicidad de la 37-1: La conducta fue considerada antijurídica, en tanto vulneró injustificadamente el deber de diligencia y afectó el normal desarrollo de la administración de justicia, al frustrar la realización de la audiencia de juicio oral. Se concluyó que no existió causa objetiva que justificara la inasistencia del abogado, descartándose cualquier eximente de responsabilidad.

Culpabilidad de la 37-1: La Sala *a quo* determinó que la conducta fue imputable a título de culpa por negligencia, al evidenciarse desinterés y falta de cuidado frente a los deberes profesionales. El abogado desatendió las citaciones judiciales y omitió adoptar medidas para garantizar su comparecencia o justificar oportunamente su ausencia.



Tipicidad de la 39 y 29-4: La primera instancia precisó que resultaba incompatible ejercer la profesión mientras se encontraba vigente una sanción de suspensión. En ese sentido, concluyó que el disciplinable incurrió en ejercicio ilegal de la profesión al mantenerse como defensor de confianza dentro del proceso penal, sin renunciar ni sustituir el poder (decidió no apartarse), pese a estar suspendido, en los siguientes periodos: (i) Entre el 12 de octubre y el 11 de diciembre de 2023, en el proceso 2019-05839. (ii) Entre el 3 de marzo y el 2 de septiembre de 2022, en el proceso 2017-02162. (iii) Entre el 15 de abril y el 14 de junio de 2021, en el proceso 2016-01501, lapsos en donde se desarrollaron actuaciones judiciales.

Antijuridicidad de la 39 y 29-4: La conducta fue antijurídica por cuanto lesionó de manera injustificada los deberes endilgados y protegidos por el régimen disciplinario, al desconocer el régimen de incompatibilidades y continuar ejerciendo la defensa técnica durante los referidos periodos de suspensión, sin acreditarse justificación alguna.

Culpabilidad de la 39 y 29-4: La Sala concluyó que la conducta fue dolosa, al acreditarse que el abogado conocía las sanciones impuestas y, aun así, decidió mantenerse como apoderado judicial durante los periodos de suspensión, omitiendo deliberadamente apartarse del mandato conferido; actuando con (i) *conocimiento de los hechos*, (ii) *voluntad*, (iii) *conciencia de la ilicitud* y (iv) *exigibilidad de otra conducta*.

*“(...) Dichas faltas se le atribuyeron en la forma de realización de la conducta de por **acción** y por **omisión** y, así se mantendrá, con los mismos argumentos expuestos para el anterior periodo en que estaba también suspendido en el ejercicio de la profesión y seguía actuando,*



apareciendo como defensor de confianza del procesado y seguía actuando como si nada.

*Está acreditado que realizó el comportamiento por **acción**, toda vez que siguió actuando como defensor, así haga una actuación pasiva, el **DISCIPLINABLE** seguía fungiendo como defensor en ese proceso.*

*Igualmente, se acreditó la conducta por **omisión**, al omitir el ABOGADO apartarse del proceso, renunciar o sustituir; para que su cliente tuviera un defensor calificado, que pudiera defenderlo en un momento dado cuando lo necesitara. Se le atribuyó en la modalidad sancionable de **dolo** y así se mantendrá, como ya se dijo”.*

Se indicó además que “Aunque el defensor de oficio aludió que no se podía calificar la conducta como dolosa, esta Sala encuentra demostrado que el ABOGADO incurrió en el ejercicio ilegal de la profesión con dolo, por el conocimiento de la ilicitud de sus conductas y la voluntad de concurrir en ellas y seguir litigando pese a las suspensiones que le afectaban”.

En efecto, la instancia, sostuvo que el abogado no podía encontrarse simultáneamente suspendido y ejercer la profesión, por tratarse de situaciones incompatibles. Indicó que no bastaba con asumir una actitud pasiva, sino que debía apartarse formalmente del proceso mediante la renuncia o sustitución del poder, pues mientras figurara como defensor continuaba ejerciendo la defensa, la cual es permanente y exige plena habilitación legal. En consecuencia, desestimó el argumento según el cual podía seguir siendo apoderado sin actuar, al considerar que, conforme al principio de no contradicción, si ostentaba la calidad de defensor estaba ejerciendo ilegalmente la profesión durante la suspensión.



De los argumentos expuestos en los alegatos de conclusión: La Sala primigenia analizó los argumentos defensivos y advirtió que el disciplinable asumió una defensa pasiva. Respecto al argumento relacionado con que la investigación debía limitarse a la inasistencia a la audiencia y más nada, fue desestimado, al concluirse que los hechos reprochados guardaban conexidad y surgieron del mismo expediente penal que originó la actuación disciplinaria.

Precisó que no se trató de una indebida aplicación del principio de investigación integral, sino del respeto a la conexidad fáctica y al debido proceso. Se dijo además que, no se desbordó el marco de los hechos disciplinariamente relevantes y que el derecho de defensa fue garantizado, razón por la cual negó la ruptura procesal.

Asimismo, se tuvo por acreditado que el disciplinable no se apartó del ejercicio de profesión. Se descartó la ausencia de dolo, al demostrarse que el abogado fue debidamente notificado de las sanciones y conocía los periodos de suspensión.

Finalmente, se rechazaron las solicitudes de nulidad y exclusión de responsabilidad, al no evidenciarse irregularidades procesales ni cumplirse los requisitos del artículo 100 de la Ley 1123 de 2007. Concluyó el *a quo* en que, incluso, la permanencia pasiva como defensor configuró ejercicio ilegal de la profesión, por lo que se declaró la responsabilidad disciplinaria, imponiendo sanción conforme al artículo 97 de la Ley 1123 de 2007.

Dosificación de la sanción. Para graduar la sanción, se valoraron como criterios relevantes la trascendencia social, el perjuicio causado, la “*gravedad de las conductas*” y la existencia de antecedentes disciplinarios, conforme al artículo 45 literal c) numeral 6 de la Ley 1123 de 2007.



Se indicó lo siguiente:

“Las sanciones disciplinarias contenidas en la Ley 1123 de 2007 son censura, multa, suspensión o exclusión del ejercicio de la profesión, las cuales se imponen teniendo en cuenta los criterios de graduación de la sanción de que trata el artículo 45 de la Ley 1123 de 2007. (...)

En el presente caso se observa que el ABOGADO Martín Patiño Martínez, como profesional del derecho sabía cuáles eran sus deberes, las consecuencias de su actuar, conocía de antemano las sanciones de suspensión en el ejercicio de la profesión que le fueron impuestas, por lo que no debía ejercer la profesión mientras estaban rigiendo; igualmente, al asumir la defensa de confianza de su cliente asumió el compromiso de defenderlo en las audiencias a las que fuera convocado, lo que deviene en la falta de diligencia profesional al no asistir a una audiencia.

La sociedad espera que un ABOGADO sea diligente y en especial no defraude a la administración de justicia, ejerciendo la profesión cuando está sancionado con suspensión de esta, por lo que se considera grave su conducta.

Como ABOGADO olvidó los fines sociales que implican el ejercicio del derecho y dio paso a que con su actuar no solo se pusiera en tela de juicio el correcto ejercicio de la abogacía y de paso dejó latentes los intereses jurídicos del procesado, puesto que al omitir apartarse del proceso impidió que su cliente tuviera un defensor calificado que pudiera defenderlo”.

(...)

“Así se aplicará el agravante:

1. Respecto de la falta contemplada en el artículo 37.1, se tendrá en cuenta que ya estaba sancionado con suspensión por dos (2) meses en el ejercicio de la profesión impuesta en sentencia de veintinueve (29) de julio de dos mil veinte (2020), por incurrir en la falta del artículo 37.1 idem.

Respecto de las faltas del artículo 39, por ejercer ilegalmente la profesión entre el quince (15) de abril y el catorce (14) de junio de dos mil veintiuno (2021):



No se tendrá en cuenta como agravante la sentencia de veintinueve (29) de julio de dos mil veinte (2020), por ser elemento del tipo.

Respecto de ejercer ilegalmente la profesión de abogado entre el doce (12) de octubre y el once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023):

- no se aplicará la sentencia de catorce (14) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), por ser elemento del tipo.*
- Pero sí se tendrá en cuenta que ya estaba sancionado con suspensión por dos (2) meses en el ejercicio de la profesión impuesta en sentencia de veintinueve (29) de julio de dos mil veinte (2020), por incurrir en la falta del artículo 37.1 idem.*
- También se tendrá en cuenta que ya estaba sancionado con suspensión por dos (2) meses en el ejercicio de la profesión impuesta en sentencia de nueve (9) de febrero de dos mil veintidós (2022), por incurrir en las faltas del artículo 37.1 y 33.13 idem.*

*Por ello se considera proporcionalmente ajustado a la falta, la sanción de **SUSPENSIÓN DE TRES (3) AÑOS EN EL EJERCICIO DE LA PROFESIÓN DE ABOGADO**”.*

DE LA APELACIÓN

La sentencia fue notificada el 30 de octubre de 2025¹⁴ y el 6 de noviembre de 2025 el abogado de oficio del investigado presentó y sustentó recurso de apelación basado en los siguientes argumentos:

“1. Nulidad por violación del debido proceso – doble calificación por un mismo hecho (acción y omisión)”.

El recurrente sostuvo que la formulación de cargos vulneró el principio de tipicidad y el debido proceso, al configurar una doble imputación por un mismo hecho con faltas disciplinarias de distinta naturaleza — acción y omisión—. Señaló que, frente a la presunta actuación del abogado estando suspendido, se le atribuyeron simultáneamente el

¹⁴ 87NotificaciónSentencia.



incumplimiento de deberes previstos en los numerales 14 y 19 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, así como la prohibición contenida en el numeral 4 del artículo 29 *ibidem*.

Afirmó que ello implicaba endilgar responsabilidades por acción y omisión respecto de una única conducta, lo cual consideró jurídicamente improcedente. Añadió que el concurso de faltas exigía hechos diferenciables y no la adecuación paralela del mismo supuesto fáctico a distintas faltas normativas, pues tal proceder generaba inseguridad jurídica y afectaba el derecho de defensa.

“2. Ruptura procesal por incorporación de hechos no relacionados con la noticia disciplinaria original”.

El recurrente sostuvo que el Despacho había incorporado en la etapa de calificación un hecho nuevo que no hizo parte de las compulsas iniciales, consistente en el presunto ejercicio profesional del abogado durante la vigencia de una sanción disciplinaria, sin que existiera decisión formal de apertura respecto de ese comportamiento ni su trámite en cuerda procesal independiente.

Argumentó que, aunque se invocó conexidad con el proceso penal, la naturaleza autónoma del nuevo hecho disciplinario exigía una investigación separada para garantizar el principio de investigación integral y el derecho de defensa. En consecuencia, solicitó la nulidad parcial del auto de formulación de cargos y la ruptura procesal, con el fin de que los hechos fueran tramitados de manera independiente según su origen y naturaleza.

“3. Ausencia de prueba suficiente para la calificación dolosa”.



El recurrente alegó que no se acreditó los elementos del dolo (conocimiento y voluntad), por cuanto no se probó, de manera efectiva, la notificación de la sanción al abogado, ni la realización de actos procesales entre el 12 de octubre y el 11 de diciembre de 2023 que evidenciaran un ejercicio profesional consciente durante el período de suspensión. Sostuvo que no existía prueba suficiente que demostrara actividad jurídica desplegada en ese lapso.

Añadió que, aun en el evento de considerarse probado el ejercicio profesional, la conducta debía calificarse a título de culpa y no de dolo, pues, en su criterio, cualquier omisión habría obedecido a negligencia o desconocimiento razonable, especialmente teniendo en cuenta que el último lugar de residencia registrado —*Comunidad Yoi* - Amazonas— suponía condiciones de incomunicación o limitado acceso a la información institucional.

Por lo anterior, realizó las siguientes peticiones:

“Con base en las anteriores consideraciones, respetuosamente solicito:

Se revoque la sentencia sancionatoria del 24 de octubre de 2025, declare la nulidad parcial del auto de formulación de cargos, por violación al debido proceso, en tanto se imputan simultáneamente faltas por acción y por omisión sobre los mismos hechos.

Se decrete la ruptura procesal, ordenando abrir nueva cuerda procesal autónoma para investigar el hecho sobre la posible actuación profesional del abogado MARTÍN PATIÑO MARTÍNEZ durante el período de suspensión (octubre – diciembre de 2023).

En caso de mantenerse la decisión, se solicita la recalificación de la conducta como culposa, y no dolosa, al no haberse acreditado debidamente la voluntad deliberada de infringir la norma, conforme a los argumentos esbozados y en su defecto se conceda una sanción menos gravosa.

Finalmente, se ordene que las notificaciones al investigado se surtan a través de las instituciones del Estado presentes en la Comunidad Yoi, departamento del Amazonas, de acuerdo con lo certificado por Nueva EPS; si bien es cierto que hay correos electrónicos, se infiere incomunicación por el lugar donde reside



el disciplinable, pero podría agotarse una notificación presencial con ayuda de las autoridades locales de la región”.

TRÁMITES DE SEGUNDA INSTANCIA

Mediante acta individual de reparto del 18 de noviembre de 2025,¹⁵ el asunto correspondió a quien hoy funge como ponente en la Comisión Nacional de Disciplina Judicial.

CONSIDERACIONES DE LA COMISIÓN

Competencia. La Comisión Nacional de Disciplina Judicial, es competente para examinar la conducta y sancionar las faltas de los abogados en ejercicio de su profesión, en la instancia que señale la ley de conformidad con el artículo 257A de la Constitución Política de Colombia y el artículo 112 numeral 4º de la Ley 270 de 1996, modificado por el artículo 56 de la Ley 2430 de 2024 y 59 de la Ley 1123 de 2007.

Conforme al principio de limitación enunciado en el artículo 234 de la Ley 1952 de 2019¹⁶, aplicable por remisión del artículo 16 de la Ley 1123 de 2007, la competencia de esta Corporación, en virtud del recurso de apelación incoado por el disciplinable, se dirige a analizar los aspectos censurados y aquellos que resulten inescindiblemente vinculados a su objeto.

El abogado de oficio sustentó el recurso de apelación solicitando la declaratoria de nulidad de las presentes actuaciones; no obstante, al no

¹⁵ 001ActaIndividualReparto;carpeta:SEGUNDA INSTANCIA-002SegundaInstancia.

¹⁶ Artículo 234: “El recurso de apelación otorga competencia al funcionario de segunda instancia para revisar únicamente los aspectos impugnados y aquellos otros que resulten inescindiblemente vinculados al objeto de impugnación.



evidenciarse irregularidad alguna que la justifique, no se accederá a dicha pretensión. Sin embargo, los planteamientos expuestos serán analizados como argumentos propios de la alzada.

“1. Nulidad por violación del debido proceso – doble calificación por un mismo hecho (acción y omisión)”.

El recurrente sostuvo que la formulación de cargos vulneró el principio de tipicidad y el debido proceso, al configurar una doble imputación por un mismo hecho con faltas disciplinarias de distinta y, en consecuencia, no se configuraba tal concurso.

Ciertamente, la presente actuación se originó en virtud de una compulsión de copias, con ocasión de la inasistencia del abogado a la audiencia de juicio oral programada para el 24 de septiembre de 2021, dentro del radicado No. 11001600000020160219400. No obstante, la autoridad disciplinaria no se encuentra limitada a investigar exclusivamente el o los hechos enunciados en la compulsión, informe o queja; por el contrario, si en el curso de la actuación advierte la posible comisión de otras conductas de carácter disciplinario, está obligada a su estudio, como ocurrió en las presentes pese a que sobre su tarjeta profesional recaían medidas de suspensión vigentes.

Entonces, la autoridad judicial no puede ser un *convidado de piedra* frente al trámite procesal, ni limitarse al estudio de un único hecho cuando, en el curso de la actuación, advierta la posible ocurrencia de otros. Por el contrario, debe ejercer un rol activo orientado a la realización de la justicia material, en consonancia con el mandato previsto en el artículo 228 de la Constitución Política de 1991, según el cual prevalece el derecho sustancial sobre las formas procesales.



En su condición de Alta Corte, la Comisión Nacional de Disciplina Judicial debe ejercer sus potestades disciplinarias conforme a las competencias previstas en la ley, así como en observancia de los principios que orientan el proceso disciplinario, a modo de ejemplo tenemos los *de pro libertate*, legalidad, especialidad, subsidiariedad e *iura novit curia*, entre otros.

En virtud de lo anterior, la primera instancia encontró probado lo siguiente:

De la falta 37-1: El Juzgado 1 Penal del Circuito Especializado de Bogotá, informó que el abogado MARTÍN PATIÑO MARTÍNEZ, en su calidad de defensor, no compareció a la audiencia de continuación de juicio oral programada para el 24 de septiembre de 2021, dentro del radicado con el número 11001600000020160219400. En virtud de la tarea investigativa, se evidenció que el investigado fungía en tal calidad (defensor técnico) y que tenía el deber de asistir a la referida diligencia, sin embargo, no lo hizo a pesar de estar debidamente enterado, veamos:

El juzgado fijó para el 24 de septiembre de 2021 la continuación de la audiencia de juicio oral, así:

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., junio diecisiete (17) de dos mil veintiuno (2021)

En esta oportunidad se recibe memorial por parte del doctor EDGAR PICO JOYA¹, en el que solicita se aplace la audiencia de JUICIO ORAL agendada para los días veintiuno (21) y veintidós (22) de junio del año en curso (2021), comoquiera que tiene un viaje al exterior; en consecuencia se dispone *acceder al aplazamiento* de la audiencia en mención; y por lo tanto se fija como nueva fecha y hora para su realización el **MIÉRCOLES VEINTIDÓS (22), JUEVES VEINTITRÉS (23) y VIERNES VEINTICUATRO (24) DE SEPTIEMBRE DEL AÑO EN CURSO (2021) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9.00 A.M.)**.

Lo anterior, se notificó al investigado vía correo electrónico:



De: Secretaria Centro Servicios Juzgado 01 Penal Circuito Especializado - Bogotá <seccsj01pctoebta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 18 de junio de 2021 12:27

Para: esalcedo@defensoria.edu.co <esalcedo@defensoria.edu.co>; castellanoslina2@gmail.com <castellanoslina2@gmail.com>; Janneth Patricia Velasquez Cuervo <jpvelasquez@procuraduria.gov.co>; JANNETH504@GMAIL.COM <JANNETH504@GMAIL.COM>; epicojoya_43 <epicojoya_43@yahoo.es>; camilopizza@gmail.com <camilopizza@gmail.com>; raulmaciasabogado <raulmaciasabogado@gmail.com>; martin patiño martinez <abgmartin2010@hotmail.com>

s://outlook.office.com/mail/AAMkADUxOWUxODg2LWFIMTctNDNIYS05Nzc3LTA3NjBiN2lyMzhhNAAuAAAAAABZIRVL3fMFTYoy%2FtBDw%2Bv... 1/2

24, 11:42 a.m.

Correo: Juzgado 01 Penal Circuito Especializado - Bogotá - Bogotá D.C. - Outlook

<rinselu@hotmail.com>; jrojas@altocolombia.com.co <jrojas@altocolombia.com.co>; jairoporrasbeltranabogado <jairoporrasbeltranabogado@outlook.com>; juligomez@defensoria.edu.co <juligomez@defensoria.edu.co>; Monica Esperanza Abril Buitrago <monica.abril@fiscalia.gov.co>; Luis Alfonso Gonzalez Gutierrez <luisalfonso.gonzalez@fiscalia.gov.co>

Asunto: ACCEDE SOLICITUD DE APLAZAMIENTO DEFENSA Y FIJA NUEVAS FECHAS - PROCESO RAD. 11001600000201602194-00 (No 09-2017) - CONTRA JHON JAVIER PAMPLONA PALACIOS Y OTROS

Me permito informarle que este despacho ACCEDIO a la solicitud de aplazamiento presentada por el señor defensor, doctor Edgar Pico y por tal motivo no se llevará a cabo la continuación de audiencia de juicio oral prevista para el próximo 21 y 22 de junio del año en curso, así mismo se COMUNICA que se fijan como nuevas fecha y horas para llevar a cabo la CONTINUACION DE AUDIENCIA DE JUICIO ORAL los días 22, 23 Y 24 DE SEPTIEMBRE DE 2021 A LAS 9:00 A.M.

Acto seguido, se dejó incólume la misma fecha (24 de septiembre de 2021):

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., septiembre catorce (14) de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con la solicitud elevada por el señor defensor JAIRO PORRAS BELTRÁN¹, en la que depreca el aplazamiento de las sesiones de audiencia de JUICIO ORAL agendada para los días veintidós (22) y veintitrés (23) de septiembre del año en curso (2021), comoquiera que ya tiene audiencia programada con el homólogo Juzgado Segundo; razón por la que se dispone **acceder al aplazamiento** de la audiencia en mención, indicando que se mantendrán incólume la fecha del **VEINTICUATRO (24) DE SEPTIEMBRE DEL AÑO EN CURSO (2021) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9.00 A.M.)**.

Pese a lo anterior, el doctor PATIÑO MARTÍNEZ no asistió a la diligencia del 24 de septiembre de 2021 y así dejó constancia el juzgado:

5. DEFENSA (JOSÉ GERMAN ESTRADA ARTEAGA) – NO ASISTE

APELLIDOS: PATIÑO MARTÍNEZ

NOMBRE: MARTÍN

C.C. 79.618.185

T.P. 121.312 del C.S.J.

TELÉFONO: 310 240 9324 Y 320 319 1699 Y 312 519 1433.

CORREO. abgmartin2010@hotmail.com



En la fecha se deja constancia que hace unos minutos se recibió un correo electrónico del abogado Julio Gómez, mediante al cual solicita el aplazamiento de esta diligencia, así mismo no se encuentra presente el abogado Martín Patiño, motivo por el cual no será posible instalar la audiencia, se ordena requerir a este ultimo para que justifique los motivos de su inasistencia dentro de los 3 días siguientes al recibo de la correspondiente comunicación, so pena de compulsar las copias para que se inicie la correspondiente investigación disciplinaria, si a ello hubiere lugar.

Página 3 de 4

Rad. No: 110016000000201602194 (No 09-2017)
Imputados: JHON JAVIER PAMPLONA PALACIOS Y OTROS
Audiencia: CONTINUACION DE JUICIO ORAL [VIRTUAL] – EMERGENCIA SANITARIA COVID 19

Se fijan como fechas y horas para continuar con la audiencia de JUICIO ORAL el próximo 14, 15, 21 y 22 de febrero de 2022 a las 9:00 a.m.

GUSTAVO ADOLFO BARRERA PERDOMO
ESCRIBIENTE

Acto seguido, el investigado fue requerido por el Despacho, pero no justificó su inasistencia:

REQUIERE POR INASISTENCIA - RAD. 110016000000201602194-00 (No 09-2017) -
CONTRA JHON JAVIER PAMPLONA PALACIOS Y OTROS

Secretaria Centro Servicios Juzgado 01 Penal Circuito Especializado - Bogotá
<seccsj01pctoebta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 30/09/2021 5:27 PM

Para: martin patiño martinez <abgmartin2010@hotmail.com>

Me permito requerirla para que dentro de los tres (3) días siguientes a la recepción de esta comunicación se sirva informar los motivos de su inasistencia a la audiencia de formulación de continuación de juicio oral prevista para el día 24 de septiembre del 2021 a las 9:00 a.m., so pena de compulsar las copias para que se inicie la correspondiente investigación disciplinaria, si a ello hubiere lugar, así mismo me permito comunicarle que se fijaron con fechas y hora para llevar a cabo la continuación de audiencia de juicio oral el próximo 14, 15, 21 y 22 de febrero de 2022 a las 9:00 a.m.

De esta manera, del análisis integral del acervo probatorio se corroboró que el investigado omitió desplegar las actuaciones propias de su gestión profesional, consistentes en asistir a la audiencia de juicio oral programada para el 24 de septiembre de 2021. No obstante, pese a conocer la obligación y la relevancia de su intervención en dicha diligencia, se sustrajo injustificadamente del cumplimiento de su deber, incumpliendo los compromisos derivados del mandato conferido y de las normas que rigen el ejercicio de la abogacía.



Tal conducta evidencia un actuar negligente y contrario al deber de diligencia profesional. En consecuencia, dicho comportamiento es reprochable por sustraerse de obligaciones propias del ejercicio profesional, sin acreditarse causa alguna que justifique su inasistencia ni la adopción de medidas oportunas para garantizar la continuidad de la defensa técnica del señor Jorge; actuación que se consideró **omisiva**, culposa.

De la situación fáctica y jurídica de la 39 y 29-4:

Se le reprochó que el doctor MARTÍN PATIÑO no se apartó del proceso penal identificado con el número 2016-02194, pese a encontrarse suspendido en el ejercicio de la profesión, así:

1. El abogado permaneció vinculado al proceso penal entre el 15 de abril y el 14 de junio de 2021, pese a encontrarse suspendido en el ejercicio de la profesión conforme a la sanción impuesta en sentencia del 29 de julio de 2020.
2. Entre el 3 de marzo y el 2 de septiembre de 2022, continuó ejerciendo la defensa técnica, aun cuando pesaba en su contra una suspensión ordenada mediante sentencia del 9 de febrero de 2022.
3. Entre el 12 de octubre y el 11 de diciembre de 2023, el disciplinable no se apartó de la representación judicial, a pesar de hallarse suspendido por sanción impuesta en sentencia del 14 de septiembre de 2023.

En consecuencia, incurrió en la falta prevista en el artículo 39 de la Ley 1123 de 2007 en concordancia con la inobservancia del numeral 4 de artículo 29 *ibidem*, e infringir los deberes consagrados en el artículo 28 numerales 14 y 19 *ejusdem*; normas que rezan:



“Artículo 39. También constituye falta disciplinaria, el ejercicio ilegal de la profesión, y la violación de las disposiciones legales que establecen el régimen de incompatibilidades para el ejercicio de la profesión o al deber de independencia profesional”.

“Artículo 29. Incompatibilidades. No pueden ejercer la abogacía, aunque se hallen inscritos: (...).

4. Los abogados suspendidos o excluidos de la profesión”.

“Artículo 28. Deberes profesionales del abogado. Son deberes del abogado:

14. Respetar y cumplir las disposiciones legales que establecen las incompatibilidades para el ejercicio de la profesión.

19. Renunciar o sustituir los poderes, encargos o mandatos que le hayan sido confiados, en aquellos eventos donde se le haya impuesto pena o sanción que resulte incompatible con el ejercicio de la profesión”.

Lo anterior, se le endilgó por cuanto a pesar de que estaba suspendido seguía actuando (de forma pasiva) como defensor de confianza del señor Jorge: *acción*.

Y por *omisión*: porque no se apartó del proceso, no renunció ni sustituyó el poder para que su cliente tuviera un defensor calificado, que pudiera defenderlo en un momento dado cuando lo necesitara.

En entonces, de lo anterior se dependen las siguientes conclusiones:

Primero. La imputación fáctica correspondiente a la falta prevista en el artículo 37 numeral 1 resultó autónoma y diferenciada de las conductas calificadas como dolosas, previstas en el artículo 39 y en el artículo 29 numeral 4 del Código Disciplinario del Abogado, en la medida en que cada una obedeció a supuestos de hecho, temporalidad y deberes distintos, lo que impide su confusión o un concurso indebido.



Segundo. Con la conducta descrita en el artículo 37 numeral 1 se vulneró el deber de diligencia profesional consagrado en el numeral 10 del artículo 28 *ibidem*, en tanto el disciplinable omitió desplegar las actuaciones oportunas, eficaces y necesarias para el adecuado cumplimiento del mandato, afectando el normal desarrollo de la administración de justicia y los intereses de su representado.

Tercero. En lo que respecta a la falta previstas en el artículo 39, en concordancia con el artículo 29 numeral 4, la conducta se configuró tanto por *acción* como por *omisión* (respectivamente), al transgredirse los deberes profesionales contemplados en los numerales 14 y 19 del artículo 28 del estatuto disciplinario, relacionados con el ejercicio responsable y ético de la profesión.

Cuarto. La conducta correspondiente al artículo 37 numeral 1 reviste naturaleza *omisiva culposa*, por cuanto el investigado incumplió el deber objetivo de cuidado exigible a un profesional del derecho, sin que se acreditara una justificación válida que excluyera la responsabilidad disciplinaria.

Quinto. En virtud de los anteriores presupuestos se puede concluir que no se evidenció vulneración alguna de las garantías legales, procesales ni constitucionales del investigado durante la formulación y calificación jurídica de los cargos, en la medida en que se respetaron los principios de legalidad, tipicidad, debido proceso y congruencia. Asimismo, se configuró un concurso de faltas disciplinarias, al tratarse de conductas independientes que no se excluyen entre sí ni resultan incompatibles, razón por la cual no puede predicarse la existencia de una “*doble imputación*” o “*doble calificación*” por parte de la primera instancia, tal y como lo sostuvo el recurrente y, en consecuencia, tampoco es procedente la “*recalificación*” pretendida por el recurrente.



“2. Ruptura procesal por incorporación de hechos no relacionados con la noticia disciplinaria original”

El recurrente alegó que en la etapa de calificación se introdujo un hecho nuevo —el presunto ejercicio profesional durante la vigencia de una sanción disciplinaria— que no formó parte de la compulsa inicial ni contó con decisión formal de apertura. En consecuencia, sostuvo que, por su autonomía, dicho comportamiento debía investigarse en actuación separada, solicitando la nulidad parcial y la ruptura procesal para garantizar el derecho de defensa y el principio de investigación integral.

Este argumento no está llamado a prosperar, porque, como se expuso al resolver el primer motivo de alzada, el Magistrado de primera instancia advirtió la existencia de comportamientos de naturaleza disciplinaria distintos a la inasistencia a la audiencia del 24 de septiembre de 2021. En efecto, evidenció, además, que el investigado no se apartó del asunto penal pese a encontrarse suspendido en el ejercicio de la profesión, circunstancia que, por sí misma, configura un hecho autónomo con relevancia disciplinaria.

En ese sentido se insiste en señalar que la autoridad disciplinaria (primera instancia) no se encontraba limitada a los hechos inicialmente consignados en la compulsa de copias, sino que, en virtud de los principios de legalidad, investigación integral y prevalencia del derecho sustancial, estaba habilitada para examinar y calificar todas aquellas conductas que, a partir del material probatorio recaudado, revelaran posibles infracciones al régimen previsto en la Ley 1123 de 2007, sin que ello implicase vulneración alguna del debido proceso o del derecho de defensa del investigado y, consecuentemente la imposibilidad de realizar una ruptura procesal.



En ese orden de ideas, no es procedente la ruptura procesal solicitada, por cuanto las conductas investigadas guardaban conexidad porque dentro del mismo proceso penal se evidenciaron dichas conductas las cuales fueron cometidas por el mismo profesional del derecho, en efecto, al derivarse del mismo ejercicio profesional y del vínculo del disciplinable con el proceso penal de referencia no era procedente ni en primera instancia ni en esta, pues al accederse se desconocerían los principios de economía, celeridad y unidad procesal, así como el de investigación integral que orienta el trámite disciplinario, en tanto implicaría la fragmentación injustificada de los hechos y la duplicidad de actuaciones. Por el contrario, su análisis conjunto garantizó una valoración probatoria coherente y sistemática, sin afectar el debido proceso ni el derecho de defensa, en consonancia con los postulados que rigen el procedimiento previsto en la Ley 1123 de 2007.

“3. Ausencia de prueba suficiente para la calificación dolosa”.

El recurrente sostuvo que, respecto de la falta prevista en el artículo 39 de la Ley 1123 de 2007, en concordancia con la vulneración del numeral 4 del artículo 29 *ibidem*, no se acreditaron los elementos estructurales del dolo, esto es, el conocimiento y la voluntad. Lo anterior, por cuanto — a su juicio— no existía prueba de la notificación de la sanción ni de actuaciones que demostraran un ejercicio profesional consciente durante el período de suspensión. En ese sentido, afirmó que la conducta debía calificarse a título de culpa, al obedecer a negligencia o a un desconocimiento razonable, teniendo en cuenta las condiciones de incomunicación derivadas de su lugar de residencia.

Este argumento tampoco está llamado a prosperar, toda vez que, la primera instancia demostró que la conducta del investigado fue cometida a título de dolo, al evidenciarse, del análisis de los procesos disciplinarios identificados con los radicados 11001110200020160150101, 11001110200020170216201 y 11001110200020190583902, que estuvo



debidamente notificado y enterado de las sanciones y correspondientes suspensiones y aún así decidió no apartarse del asunto, veamos:

De la notificación del asunto 2017-02162-01 en sede de segunda instancia, sin encontrar novedad con la notificación de primera instancia:

 **Comisión Nacional de Disciplina Judicial**
Secretaría Judicial

Bogotá, D.C., 23 de Febrero de 2022
Telegrama S.J. LEER 03854

Doctor
MARTIN PATIÑO MARTINEZ
abgmartin2010@hotmail.com
DISCIPLINADO

NOTIFICO LE PROVIENCIA DENTRO DEL PROCESO DISCIPLINARIO No. 110011102000201702162 01 APROBADA EN SALA 11 EL NUEVE (9) de FEBRERO de DOS MIL VEINTIDOS (2022), contra el Abogados en Consulta **MARTIN PATIÑO MARTINEZ**.

Se anexa copia de la citada providencia.

El Registro Nacional de Abogados informará a partir de cuándo comenzará a regir dicha sanción.

Advirtiéndole que de acuerdo a los artículos 205 y 206 de la Ley 734 de 2002, por remisión del artículo 16 de la Ley 1123 de 2007, las providencias proferidas por esta Comisión se notificarán sin perjuicio de su ejecutoria.

Teniendo en cuenta los Decretos de la Presidencia de la República que declaran la emergencia sanitaria, los Acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura, y lo establecido mediante el Decreto 806 de 2020, por medio del cual se adoptan las medidas para el uso de las tecnologías para las comunicaciones y notificaciones en las actuaciones judiciales, cumplidos los términos se procederá a su notificación por Edicto.

Lo anterior, de acuerdo al artículo 257 A de la Constitución Política de Colombia, por medio de la cual se estableció la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, la cual inició su funcionamiento el día 13 de enero de 2021.

Cualquier solicitud favor dirigirla al correo:
correspondencia@comisiondedisciplina.ramajudicial.gov.co

Atentamente,


ELABORO: 
LIRA E. ESCOBAR RODRIGUEZ
AUXILIAR JUDICIAL AD-HONOREM

REVISÓ: 
YAIRA LUCIA OLARTE AVILA
ABOGADA GRADO 21


EMILIANO RIVERA BRAVO
Secretario judicial

De la notificación del asunto 2016-01501-01 en sede de segunda instancia, sin encontrar novedad con la notificación de primera instancia:

Republica de Colombia
Rama Judicial


Consejo Superior de la Judicatura
Sala Jurisdiccional Disciplinaria
SECRETARIA JUDICIAL
Bogotá, D.C., 14 de Agosto de 2020
Telegrama S.J.CATL16915

Doctor
MARTIN PATIÑO MARTINEZ
Abgmartin2010@hotmail.com


Notifico que, dentro del proceso disciplinario no. 110011102000201601501 01 en sala 70 del 29 de julio de 2020: PRIMERO: **REVOCAR PARCIALMENTE** la sentencia consultada para en su lugar: **ABSOLVER** al abogado **MARTIN PATIÑO MARTINEZ**, de la falta consagrada en el artículo 35-4 de la Ley 1123 de 2007, tal y como se expuso en la parte considerativa de esta Sentencia. **CONFIRMAR** la sentencia consultada, en lo que respecta a la responsabilidad disciplinaria del abogado **MARTIN PATIÑO MARTINEZ**, como autor de la falta prevista en el artículo 37 numeral 1 de la Ley 1123 de 2007 a título de culpa, manteniendo la sanción **SUSPENSIÓN EN EL EJERCICIO DE LA ROFESION DE ABOGADO POR EL TÉRMINO DE DOS (2) MESES** de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente decisión.


ADVIRTIÉNDOLE QUE EL REGISTRO NACIONAL DE ABOGADOS INFORMARA A PARTIR DE CUANDO COMENZARA A REGIR DICHA SANCIÓN Y QUE CONTRA ESTA DECISION NO PROCEDE RECURSO ALGUNO.

TENIENDO EN CUENTA LOS DECRETOS DE LA PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA QUE ESTABLECEN EL AISLAMIENTO OBLIGATORIO Y EL ESTADO DE EMERGENCIA ECONOMICA, SOCIAL Y ECOLOGICA, LOS ACUERDOS DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, ENTRE ELLOS EL ACUERDO PCSJSA20-11549,11521,11581 DONDE SE ORDENO LA REAPERTURA DE LOS TERMINOS EN LOS PROCESOS DISCIPLINARIOS DE ABOGADOS Y FUNCIONARIOS, Y DEMAS ACERDOS EXPEDIDOS POR EL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA LO DISPUESTO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS DE ESTA SALA, Y LO ESTABLECIDO MEDIANTE DECRETO LEGISLATIVO 806 DE 2020 POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTAN MEDIDAS PARA EL USO DE TECNOLOGIAS PARA LAS COMUNICACIONES Y NOTIFICACIONES EN LAS ACTUACIONES JUDICIALES, CUMPLIDOS LOS TERMINOS SE PROCEDERA A SU NOTIFICACION POR ESTADO; DE LO CUAL SE ANEXA CONSTANCIA SECRETARIAL EN 10 FOLIOS. CUALQUIER SOLICITUD FAVOR DIRIGIRLA AL CORREO acuerdo11517salaadisciplinaria@consejosuperior.ramajudicial.gov.co

ADVIRTIÉNDOLE QUE DE ACUERDO A LOS ARTICULOS 205 Y 206 DE LA LEY 734 DE 2002, POR REMISION DEL ARTICULO 16 DE LA LEY 67 1123 DE 2007, LAS PROVIDENCIAS PROFERIDAS POR ESTA SALA SE NOTIFICARAN SIN PERJUICIO DE SU EJECUTORIA INMEDIATA.

Atentamente,

Elaboro: 
CESAR AUGUSTO TORRES LEIVA
Escribiente nominado


YAIRA LUCIA OLARTE AVILA
Secretaria Judicial

De la notificación del asunto 2019-05839-01 en sede de segunda



instancia, sin encontrar novedad con la notificación de primera instancia:

RE: notifica sentencia 2019-5839

Carlos Efrén Salamanca Morales <cesalamanca@procuraduria.gov.co>

Vie 10/12/2021 9:47 AM

Para: Azucena Del Carmen Rojas Ortiz <arojaso@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos días, informo que he recibido la comunicación del asunto y manifiesto que me notifico de la decisión que se adjunta.

Atentamente,

CARLOS EFREN SALAMANCA MORALES
Procurador 350 J II Penal

De: Azucena Del Carmen Rojas Ortiz <arojaso@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 10 de diciembre de 2021 9:44

Para: Carlos Efrén Salamanca Morales <cesalamanca@procuraduria.gov.co>; carlosefren68@hotmail.com <carlosefren68@hotmail.com>; martin patiño martinez <abgmartin2010@hotmail.com>

Cc: guerrero vasquez abogado@gmail.com <guerrero vasquez abogado@gmail.com>

Asunto: notifica sentencia 2019-5839

DOCTOR
CARLOS EFREN SALAMANCA
PROCURADOR JUDICIAL
DOCTOR
MARTIN PATIÑO MARTINEZ
DOCTOR
JORGE IVAN GUERRERO VASQUEZ-DEFENSOR

EN VIRTUD DE LOS ACUERDOS PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 Y PCSJA20-11567 DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA EN CONCORDANCIA CON EL DECRETO 806 DE 2020. NOTIFICO SENTENCIA DE FECHA 7 DE DICIEMBRE DE 2021 PROFERIDA POR EL H. MAGISTRADO DE LA COMISION SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DE BOGOTA, DOCTORA ELKA VENEGAS AHUMADA. DENTRO DEL RADICADO 201905839 IMOPUSO SANCION CONSISTENTE EN SUSPENSION EN EL EJERCICIO DE LA PROFESION TERMINO DOS MESES. TENIENDO EN CUENTA QUE LA NOTIFICACION SE HACE EXCLUSIVAMENTE POR MEDIO ELECTRONICO SOLICITOLE CONFIRMACION. DE LO CONTRARIO SE PROCEDERA DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 75 LEY 1123 DE 2007. NOTIFICACION POR EDICTO PARA SU CONSULTA <https://www.ramajudicial.gov.co/web/sala-disciplinaria-bogota/25>.

Cordial Saludo

AZUCENA ROJAS ORTIZ
AUXILIAR JUDICIAL
COMISION SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DE BOGOTA
Calle 85 No. 11-96 Piso 1°
SECRETARIA

Ciertamente debe confirmarse la modalidad dolosa, por los presupuestos de conocimiento y voluntad, y no culposa como lo solicitó el recurrente, pues se demostró que el doctor PATIÑO MARTÍNEZ tenía pleno conocimiento de las sanciones de suspensión impuestas en su contra y, aun así, decidió no apartarse del asunto penal ni adoptar las medidas necesarias para cesar en el ejercicio profesional. Tal circunstancia permitió evidenciar no solo el **conocimiento** del comportamiento, sino también la **voluntad** de continuar ejerciendo la defensa técnica en contravención de las decisiones disciplinarias, lo cual evidenció un actuar deliberado y contrario a los deberes previstos en la Ley 1123 de 2007 (14 y 19 del art. 28).

En ese orden, tampoco resultaría procedente variar la forma de culpabilidad de dolo a culpa con fundamento en el presunto desconocimiento de la notificación de las sanciones, derivado de que el último lugar de residencia registrado del doctor PATIÑO MARTÍNEZ fuera la Comunidad Yoi, en el Amazonas, lo cual, según el recurrente,



implicaba condiciones de comunicación. Ello, por cuanto se insiste en que, en su condición de profesional del derecho, tenía el deber de mantener actualizada su información en el Registro Nacional de Abogados, así como de informar oportunamente a los despachos judiciales y a las diferentes autoridades y entidades del país sobre los canales idóneos de notificación. Además, al haber participado en los procesos disciplinarios y conocer su existencia, le correspondía actuar con la diligencia debida y estar atento al estado y a las decisiones que se profirieran. En consecuencia, no puede alegarse desconocimiento razonable de las sanciones, ni ello desvirtúa la configuración del dolo conforme a los deberes previstos en la Ley 1123 de 2007.

En consecuencia, no resulta para esta instancia admisible predicar error, negligencia o desconocimiento razonable, pues el profesional del derecho está obligado a verificar su situación disciplinaria y a acatar las sanciones vigentes, de modo que su permanencia en el proceso constituye una infracción consciente y voluntaria del ordenamiento jurídico.

Por otra parte, advierte esta Alta Corte que el Seccional, al abordar el estudio del elemento subjetivo, incorporó dentro del análisis del dolo la verificación de cuatro aspectos: (i) conocimiento de los hechos, (ii) voluntad, (iii) conciencia de la ilicitud y (iv) exigibilidad de otra conducta.

Sobre el particular, esta Corporación comparte que los elementos estructurales del dolo en materia disciplinaria, concretamente en el régimen aplicable a los abogados conforme con la Ley 1123 de 2007 que se contraen al *-conocimiento-* y la *-voluntad-* de realizar la conducta típica.

En consecuencia, no resulta acertado integrar como componentes del dolo la conciencia de la ilicitud ni la exigibilidad de otra conducta, pues



tales categorías corresponden a otros sujetos disciplinarios.

Por lo anteriormente expuesto, agotados los aspectos planteados en el recurso de apelación sin que tuvieran vocación de prosperidad, se confirmará la **responsabilidad**, así como la **sanción** impuesta al no ser recurrida.

En mérito de las razones fácticas y jurídicas esbozadas en precedencia, la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR las solicitudes relacionadas con decretar nulidad, ruptura procesal ni recalificación de las faltas, por las razones expuestas.

SEGUNDO: CONFIRMAR la sentencia proferida el 24 de octubre de 2025, mediante la cual la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bogotá, sancionó al abogado MARTÍN PATIÑO MARTÍNEZ con suspensión en el ejercicio profesional por el término de tres (3) años, tras hallarlo responsable de incurrir en las faltas previstas en el artículo 37 numeral 1 y 39 de la Ley 1123 de 2007, en concordancia con la inobservancia del numeral 4 de artículo 29 *ibidem*, e infringir los deberes consagrados en el artículo 28 numerales 10 y, 14 y 19 *ejusdem*, a título de culpa y dolo, respectivamente, por las razones expuestas.

TERCERO: EFECTUAR las notificaciones judiciales a que haya lugar, utilizando para el efecto los correos electrónicos de los intervinientes, incluyendo en el acto de notificación copia integral de la providencia notificada, en formato PDF no modificable. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación, cuando el iniciador recepcione acuso de recibo, en este caso se dejará constancia de ello en el



expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos y del respectivo acuse de recibo certificado por el servidor de la Secretaría Judicial.

CUARTO: REMITIR copia del presente fallo, con constancia de su ejecutoria, a la Unidad de Registro Nacional de Abogados, para efectos de su anotación, fecha a partir de la cual empezará a regir la sanción impuesta, de conformidad con lo señalado en el artículo 47 de la Ley 1123 de 2007.

QUINTO: DEVUÉLVASE el expediente a la Comisión Seccional de origen.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ARTURO RAMÍREZ VÁSQUEZ
Presidente

JUAN CARLOS GRANADOS BECERRA
Vicepresidente

MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
Magistrada

ALFONSO CAJIAO CABRERA
Magistrado



MAURICIO FERNANDO RODRÍGUEZ TAMAYO
Magistrado

JULIO ANDRÉS SAMPEDRO ARRUBLA
Magistrado

DIANA MARINA VÉLEZ VÁSQUEZ
Magistrada

WILLIAM MORENO MORENO
Secretario Judicial